

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6163/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La información que se solicita, corresponde a un vehículo de propiedad de un OPD” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6163/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6163/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041822032879.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Una vez que el solicitante dio cumplimiento con la prevención antes citada, y tras los trámites internos, el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de noviembre del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0562222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6163/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6440/2022, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidos los oficios signados por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de enero del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

8. Se dejan sin efectos el acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año en curso, Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del 2023 dos mil veintitrés, luego de que la ponencia instructora se percató de que la parte recurrente si efectuó manifestaciones se dejó sin efectos de acuerdo descrito en el punto 6 de antecedentes, y se tuvo por recibida la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual contenía las manifestaciones del ahora recurrente,

señalando medularmente que aún no le llegaba la información.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	03/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	25/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21 de noviembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito me hagan llegar escaneado el folio 113/347658481 de la infracción que se le realizó al vehículo Ecosport (...) con número de serie (...), donde se indique el lugar, el día y la hora de dicha infracción, así como el nombre del servidor público o persona que elaboro el folio de la infracción, ya que, al momento de revisarlo en su página, no adjunta

imágenes, ni aparece lugar, fecha, hora y persona que elaboro la infracción” (sic)

Por lo que el sujeto obligado después de la gestión realizada con la Comisaria Vial, mencionó que su solicitud resulta **afirmativa parcial por ser información confidencial y reservada**, adjuntando la prueba de daño y señalando lo siguiente:

En relación a las CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN; así como la información que pudiera poseer este sujeto obligado, respecto a los FOLIOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO, debe ser considerada parte de ella y corresponder a información Confidencial y Reservada, de la cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno; lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales: ó fracción A, incisos I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

(...)

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

“La información que se solicita, corresponde a un vehículo propiedad de un OPD de gobierno del estado de Jalisco, el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco. Por lo que la información es publica, no se tiene que acreditar ser el representante legal y mucho menos negar la información que se solicita. Les recuerdo que el no cumplir con lo anterior puede conducir a una sanción del órgano garante de la transparencia y acceso a la información en nuestro estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 118, 122, 123, y 127 de la citada ley de Transparencia y demás ordenamientos legales aplicables” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, a través de los informes en contestación en particular el remitido en alcance, realizó actos positivos señalando lo siguiente:

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el numeral 76 de su Reglamento; ejerciendo actos positivos tendientes a modificar la respuesta de esta Unidad de Transparencia para proporcionar aquella información que fue obtenida de la documentación que bajo su resguardo se encuentra en la Comisaria Vial, área interna que mediante oficio SS/CV/12211987/2022; con el ánimo de proporcionar a la parte recurrente la información que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información posee el área interna competente, se le remite previamente escaneado la Cédula de Notificación de Infracción con folio 113/34765848-1 con motivo de la infracción realizada por el vehículo Ecosport, con placas de circulación JGV6243; entregándose en VERSIÓN PÚBLICA, no sin antes proteger información confidencial y de reserva de información relativa al elemento operativo vial que materializó la citada Cedula de Notificación de Infracción; acorde a lo que establecen los Lineamientos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de los sujetos obligados previstos por el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin proteger la información referente al folio, placas, datos que se vislumbra que el solicitante tiene acceso a los mismos, puesto que se encuentran en el supuesto de Información Confidencial; debiendo este sujeto obligado acogerse para tales efectos al Dictamen de Clasificación emitido por el Comité de

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

Secretaría de Seguridad | Transporte | Jalisco

FOLIO 34765848-1

PLACAS O PERMISO: 19V6243 | IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO: Ford SUV | MARCA: Ford | MODELO: SUV | MUNICIPIO: Ecatepec de Jalisco

CLASE DE SERVICIO: Particular | PÚBLICO FEDERAL: | EMPRESA:

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:

FECHA DE ELABORACIÓN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN: 15/10/23 | LUGAR: Bamon Corona | MUNICIPIO: Pedro Moreno | GUADALAJARA

CONDUCTOR:

MEASURAS DE SEGURIDAD:

ARTÍCULO DE INFRACCIÓN: 176 | FRACCION: VII

ARTÍCULO DE INFRACCIÓN: 138 | FRACCION: XIX

MOTIVACIÓN: Estacionado en zona prohibida

N1-ELIMINADO 99 | N2-ELIMINADO 100 | N3-ELIMINADO 101

Con motivo de lo anterior en fecha 05 cinco de diciembre del año próximo pasado y 30 treinta de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, el día 30 treinta de enero del 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en las cuales señaló que medularmente que aún no le llegaba la información solicitada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado proporcionó en versión pública el folio relativo a la infracción recaída al vehículo señalado en la solicitud de acceso, como se advierte a foja 65 sesenta y cinco de actuaciones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida si bien es cierto el recurrente señala que aún no le llega la información; sin embargo de las constancias se advierte que tanto el sujeto obligado como la ponencia instructora, remitió la información solicitada vía correo electrónico.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6163/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR